

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que se encuentra esta causa pendiente para decidir excepciones previas presentadas por el curador. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, julio (14) de dos mil veintidós (2022). agosto (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2021-0028-00.
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve acerca de las excepciones previas, propuestas por el Curador Ad-Litem apoderado de la parte demandada doctor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, las que determino falta de jurisdicción y competencia y falta del Litisconsorcio necesario, las cuales hace consistir en los siguientes hechos.

"... dentro de los documentos que se anexan en el escrito de la demanda, no figura el avalúo de catastro sobre el cual se pueda determinar con precisión el costo de los predios sobre los que se pretende el reconocimiento de pertenencia. Por ende, debo señalar que el juzgado no contaba con la información necesaria para saber si el proceso es o no de su competencia..."

En relación a la falta del Litisconsorcio necesario indico:

"...Por lo tanto, debió vincularse tanto a los herederos determinados, como a los herederos indeterminados, pero también, a todos aquellos que ejercen la propiedad del inmueble o por acciones, según se observa en el certificado de tradición que aporta la parte demandante..."

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción planteada que se denominó como **falta de jurisdicción y competencia**, se tiene que esta no está llamada a prosperar en razón a que tanto el sustento fáctico como probatorio, aportado por el Curador de la parte demandada, no acredita tal falencia, es así que de conformidad con el código general del proceso artículo 17.1 la competencia para conocer de los procesos posesorios se define en razón de la cuantía, así será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía, del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía 18.1,

y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía 20.1.

En el presente caso la competencia se atribuye en este despacho en razón a la cuantía del proceso y a la naturaleza del asunto, por lo que el despacho estima que dicha excepción previa no está llamada a prosperar. A su vez se señala que si se encuentra en el expediente el avalúo catastral que permitió determinar dicha competencia.

En cuanto a la excepción denominada falta del Litisconsorcio necesario indico, examinada la demanda encuentra el despacho que tales presupuestos a que se refiere el Curador no se encuentran configurados, dado que la demanda versa sobre una parte del predio de mayor extensión, y no afecta a los otros propietarios, y en caso de suceder pueden hacer parte de esta causa gracias a la publicación de la valla en el predio mencionado, a su vez la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó en la demanda desconocer los herederos determinados de la parte demandante.

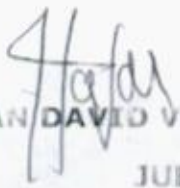
Así las cosas, del estudio de la misma encuentran que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, las excepciones de mérito se decidirán en su momento procesal.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Desestimar las excepciones previas propuestas, por el Curador de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.
2. Contra el presente auto proceden los recursos de ley.
3. En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

Guatavita-Cundinamarca, 31 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 31 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.